

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2022-00103 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Accionante:	JENNYFER ALEXANDRA FORONDA CARDONA, en representación de su menor hija S.I.F. identificada con NUIP 1.017.939.852.
Demandado:	CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA.
Interlocutorio	67 de 2024
Asunto:	Sígase adelante con la ejecución - Ordena entrega de depósitos judiciales.

La señora **JENNYFER ALEXANDRA FORONDA CARDONA**, en beneficio de su menor hija, por intermedio de apoderado judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVEMIL PESOS (1.686.229.00)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias y los intereses moratorios dejadas de cancelar **desde el 14 de octubre del 2021, hasta el mes de abril del 2022** y las cuotas alimentarias y valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visible a pdf 08.

Revisado el contenido de la conciliación extrajudicial, realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Girardota, Antioquia, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se fijó cuota de alimentos provisional en la siguiente forma:

<... Se fija como cuota **PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, la suma de **\$ 318.000. (trescientos dieciocho mil pesos mlc) mensuales**, que deberán ser pagados por el padre citado **CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA**, y entregará adicionalmente a la niña Susana Isaza el **35% (treinta y cinco por ciento) toda clase de prestaciones legales y extralegales**, como primas, intereses a las cesantías, horas extras, y bonificaciones de todo orden que devengue o llegue a devengar al servicio de cualquier empresa en la cual labore o llegue a laborar, así mismo se fija que el señor **CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA, entregará el 100%** del subsidio familiar entregado por la caja de compensación familiar cuando trabaje en empresa, adicionalmente para educación el padre también dará a su hija Susana Isaza el 50% de los útiles escolares, uniformes y gastos que deben ser soportados en facturas, así mismo por partes iguales para la salud cada uno de los padres aportará para su hija el 50% de toda ayuda en medicamentos que no cubra el POS siempre que sean ordenados por el médico

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

tratante de la EPS, y que sean soportados en facturas. El dinero de la cuota será pagadero en dos cuotas, cada uno por valor de \$ 159.000, (ciento cincuenta y nueve mil pesos mlc) o sea, una cuota los días 5 (cinco) y la otra cuota los días (20) veinte de cada mes, y así sucesivamente y se pagará en cuenta de ahorros de Bancolombia # 33118964646 a la madre Jennifer Foronda en el domicilio de la niña, en caso de que se entregue personalmente el dinero la madre entregara recibo. Esta cuota comenzará a pagarse a partir del día (20) veinte de octubre de 2021 y así sucesivamente, esta cuota se entenderá reajustada a partir del primero de enero del año siguiente (2022) y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precios al consumidor IPC como estipula el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.>.

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA**, se encuentra notificado de forma personal desde el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), tal como obra a pdf 20 de la carpeta virtual, y vencido como se encuentra el término legal otorgado para contestar, sin que a la fecha el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así las cosas se tendrá para la presente ejecución por no contestada la demanda, por lo que procede esta judicatura a darle aplicación a lo establecido en los artículos **97, 205, en armonía 440, inciso 2º** del Código General del Proceso. De la siguiente forma:

DE LAS PRUEBAS:

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la **de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de pérdida de la cosa debida...”

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

También el artículo 205 de la ley procesal hoy vigente establece:

“...Artículo 205. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada...”

Del mismo orden normativo anterior, y teniendo en cuenta el trámite ejecutivo específico el artículo 440 en el inciso segundo decreta:

“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De la revisión del expediente se evidencia que; el ejecutado no allegó escrito de oposición alguno a la demanda presentada por la parte ejecutante; comportamiento del ejecutado que se tendrá como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda tal como lo establecen los artículos **97, 205 y 440** del Código General del Proceso, así como la forma del pago de la misma; ordenándose entonces continuar con la ejecución en la forma como se indicó en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene entonces que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar, razón por la cual sería procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440** del **Código General del Proceso**, no obstante, lo anterior; el demandado se notificó y no contestó la demanda, de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, en consecuencia; no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS MARIO ISAZA ESTRADA.**, en favor de su hija **SUSANA ISAZA FORONDA** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (1.686.229.00)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias y los intereses moratorios dejadas de cancelar desde el 14 de octubre del 2021, hasta el mes de abril del 2022 y las cuotas alimentarias y valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación de este proceso.

SEGUNDO: Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

TERCERO: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, y a cargo del proceso con radicado: 05308-31-10-001-2022-00103-00, a la parte demandante señora **JENNYFER ALEXANDRA FORONDA CARDONA**, en beneficio de su menor hija hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVEMIL PESOS (1.686.229.00)**, y los que ingresen con posterioridad hasta la cancelación total de lo adeudado, previa verificación de la liquidación.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

